



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **141** -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **20 FEB 2018**

VISTO:

El informe N° 05-2018-GRA/GGR/GGI-SGSL, emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los actuados que obran en el Expediente Administrativo N° 164-2016-GRA/ST, contenidos en 122 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 14 de febrero del 2018, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 05-2018-GRA/GGR/GGI-SGSL, en relación al expediente disciplinario N° 164-2016-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 164-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 44 obra el Informe N° 223-2016-GRA/GG-OREI-TFFV, de fecha 17 de marzo del 2016, mediante el cual el Ing. Teddy F. Felices Villar – Responsable de Meta Preinversión OREI informa al Ing. Efraín E. Flores Bautista – Director Regional de la Oficina de Estudios e Investigación OREI sobre la ampliación de plazo N° 01 según Contrato de Consultoría N° 019-GRA-SEDE CENTRAL-UPL-2015, de acuerdo al Informe N° 038-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ; por lo que, el Ing. Teddy F. Felices Villar – Responsable de Meta Preinversión OREI solicita que se derive a la empresa para su conocimiento.
2. Que, a fojas 43 obra copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se observa que el Informe N° 137-2016-GRA/OREI-TFFV es remitido el 07 de marzo del 2016 al Ing. Mario Herrera Ñañez. para su atención.
3. Que, a fojas 42 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Preinversión, en el cual se observa que la Carta N° 0031-2016/GREEN COMPUTING SAC/GG-HMPH, es remitido el 26 de febrero del 2016 al Lic. Adm. Carlos Tipe Herrera – Asistente Administrativo para su informe con carácter de urgente en 3 horas.
4. Que, a fojas 41 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Preinversión, en el cual se observa que el 26 de febrero del 2016 ingresa el Informe N° 013-2016-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-CCTH, elaborado por el Lic. Adm. Carlos C. Tipe Herrera; y, mediante Informe N° 137-2016-GRA/GG-OREI-TFFV se presenta al Director Regional de la oficina de Estudios e Investigación.
5. Que, a fojas 40 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Preinversión, en el cual se observa que el 14 de marzo del 2016 ingresa el Informe N° 038-2016-GRA/GRI-SGSL-MHÑ, el mismo que fue atendido mediante Informe N° 223-2016-TFFV, el 17 de marzo del 2016, y mediante Informe N1 237-2016-TFFV, el 21 de marzo del 2016.
6. Que, a fojas 39 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, en el cual se observa que el 03 de marzo del 2016 ingresó el Informe N° 24-2016-GRA-GG-ORADM-OAPF.
7. Que, a fojas 38 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, en el cual se observa que el 25 de febrero del 2016 ingresó la Carta N° 0031-2016/GREEN COMPUTING SAC/GG-HMPH, el mismo que el 26 de febrero del 2016 se remitió a Elaboración de estudios de Preinversión – OREI.
8. Que, a fojas 37 obra el Oficio N° 331-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 09 de marzo del 2016, mediante el cual el Ing. Efraín F. Flores Bautista – Director Regional de la Oficina Regional de Estudios e Investigación informa al Lic. Adm. Ericzon Almeida Pablo – Director de la oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de plazo solicitado por FREEN COMPUTING SAC, el cual no ha sido motivo de respuesta por parte de la Sub Gerencia.
9. Que, a fojas 36 obra copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se observa que el Informe N° 038-2016-GRA-GGR/GRI-SGSSL-MHÑ fue remitido el 11 de marzo del 2016 a la Oficina Regional de Estudios e Investigación.
10. Que, a fojas 35 obra copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, en el cual se observa que el Informe N° 24-2016-GRA/ORADM-OAPF fue remitida el 07 de marzo del 2016 al Ing. Mario Herrera.



11. Que, a fojas 34 obra copia del cuaderno de cargos de la Unidad de Programación y Liquidación, en el cual se observa que la Carta N° 0031-2016/GREEN COMPUTING SAC/GG-HMPH, fue remitida el 29 de febrero del 2016 al Lic. Ramiro Villaverde.

12. Que, a fojas 33 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en el cual se observa que la Carta N° 0031-2016/GREEN COMPUTING SAC/GG-HMPH fue remitida el 25 de febrero del 2016 a la Unidad de programación y Licitaciones.

13. Que, a fojas 32 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Administración, en el cual se observa que la Carta N° 0031-2016/GREEN COMPUTING SAC/GG-HMPH fue remitida el 25 de febrero del 2016 a OREI y el 25 de febrero del 2016 a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.

14. Que, a fojas 27 obra el Informe N° 237-2016-GRA/GG-OREI-TFFV, presentado el 21 de marzo del 2016 a la Oficina Regional de Estudio e Investigación, mediante el cual el Ing. Teddy F. Felices Villar – Responsable de la Meta Preinversión OREI informa al Director Regional de la Oficina de Estudios e Investigación OREI sobre la autorización del Inspector de Meta Preinversión para la elaboración de Adenda por 25 días calendarios, solicitado por la Empresa GREEN COMPUTING SAC, para la entrega de la elaboración del estudio a nivel de perfil del Proyecto “Mejoramiento Institucional de las Tecnologías de Información y Comunicación en la Sede Central y Gerencia del Gobierno Regional de Ayacucho”, como menciona en el Informe N° 038-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ; y, solicita que se derive a la Oficina Regional de Administración con atención a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para su elaboración respectivo dentro de los plazos establecidos.

15. Que, a fojas 26 obra el Informe N° 038-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, de fecha 09 de marzo del 2016, mediante el cual el Ing. Mario Herrera Ñañez – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación informa al Mg. Juan Carlos Munaylla Quispe - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación sobre la ampliación de plazo N° 01 admitida por la elaboración del estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil del PIP “Mejoramiento Institucional de las Tecnologías de Información y Comunicación en la Sede Central y Gerencias del Gobierno Regional de Ayacucho”, mencionando que el Ing. Henry Miguel Pillpe Huamán – Gerente General de GREEN COMPUTING S.A.C. solicita ampliación por un periodo de 25 días calendarios por retraso de respuesta de información de las Oficinas beneficiarias del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo bajo el siguiente detalle:

- Fecha de suscripción del Contrato	:	26-01-2016
- Plazo de elaboración del estudio	:	30 días calendarios a partir del día siguiente de la firma del contrato.
- Vigencia del Contrato	:	25-02-2016
- Fecha presentación del Estudio	:	No Presentó el Estudio
- Fecha de Solicitud de Ampliación de Plazo	:	24-02-2016

Asimismo, menciona que: “Dicha solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, el consultor lo presenta el día 24 de febrero del 2016, dentro del plazo contractual; en consecuencia dicha solicitud queda ADMITIDA; porque se ajusta a lo que dispone el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, que establece las Causales de Ampliación de Plazo en el ítem 1.- Establece claramente “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, como es el presente caso los atrasos son imputadas a la Entidad, por no atender oportunamente con los requerimientos del Contratista”. En consecuencia opina en que queda admitida la ampliación de plazo N° 01 por 25 días calendarios, siendo los nuevos plazos bajo el siguiente detalle:

Fecha de inicio del Plazo Contractual : 27-01-2016

Fecha inicial de Término del Plazo : 25-02-2016

Ampliación de Plazo N° 01

: 25 días calendarios del 26-02-2016 al 21-03-2016

Se deja constancia que la presente ampliación de plazo no debe generar mayores gastos Generales, por lo tanto no se autoriza mayores Gastos Generales.

16. Que, a fojas 24 obra el Informe N° 137-2016-GRA/GG-OREI-TFFV, de fecha 16 de febrero del 2016, mediante el cual el Ing. Teddy F. Felices Villar – Responsable de la Meta Preinversión OREI informa al Ing. Efraín E. Flores Bautista – Director Regional de la Oficina de Estudios e Investigación OREI respecto a la solicitud presentada por la Empresa GREEN COMPUTING S.A.C. sobre ampliación de plazo por 25 días calendarios; por lo que, el Ing. Teddy F. Felices Villar solicita que se derive a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, con atención al Inspector Ing. Mario Herrera Ñañez para su evaluación y autorización dentro de los plazos establecidos.

17. Que, a fojas 23 obra el informe N° 13-2016-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-CCTH, de fecha 26 de febrero del 2016, mediante el cual el Lic. Adm. Carlos C. Tipe Herrera – Asistente Administrativo informa al Ing. Teddy Fernando Felices Villar – Responsable Meta Pre Inversión OREI respecto a la solicitud de la Consultora GREEN COMPUTING SAC sobre ampliación de plazo N° 19 – respecto a la contratación de un especialista para la elaboración del estudio a nivel de perfil del proyecto de inversión pública “Mejoramiento Institucional de las Tecnologías de Información y Comunicación en la Sede Central y Gerencias del Gobierno Regional de Ayacucho”, mencionando que, deberá ser remitido al Supervisor de Meta Ing. Mario Herrera Ñañez a fin que determine lo solicitado por el Consultor.

18. Que, a fojas 22 obra la Carta N° 0031-2016/GREEN COMPUTING SAC/GG-HMPH, de fecha 24 de febrero del 2016, mediante el cual el Ing. Henry M. Pillepe Huamán – Gerente General de GREEN COMPUTING SAC solicita al CPC. Hernán Delgadillo Cuba - Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal la ampliación de plazo N° 019, mencionando que: “(...); para comunicar que debido al retraso de respuesta de información de las oficinas: Unidad de Patrimonio Fiscal, Unidad de Informática, Unidad de Coordinación Lima, Consejo Regional, Procuraduría Pública, Oficina de Defensa Nacional, Sub Gerencia de Acondicionamiento territorial y Bienes Regionales, oficina regional de Estudios e Investigación, Cooperación Internacional, Unidad Orgánica de Equipo Mecánico Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Local del Ex Pronaa, Sub Gerencia de Defensa Civil, entre otros; solicito para que tengan a bien de designar a quien corresponde conceder la solicitud de ampliación de plazo por un periodo de 25 Días Calendarios Adicionales al Plazo inicial, con la finalidad de que dicho retraso no incida en la etapa de evaluación del estudio en referencia”. Asimismo, la Carta N° 0031-2016/GREEN COMPUTING SAC/GG-HMPH, fue presentado el 24 de febrero del 2016 al Área de Trámite Documentario y éste lo tramita.

19. Que, a fojas 21 obra el Contrato N° 019-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 26 de enero del 2016, que tiene como objeto la Contratación del Servicio de un Especialista para la Elaboración del Estudio a nivel de perfil del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento Institucional de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en la Sede Central y Gerencias del Gobierno Regional de Ayacucho”, teniendo como plazo de ejecución de la prestación treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la firma del contrato.

20. Que, a fojas 12 obra el Informe N° 024-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 02 de marzo del 2016, mediante el cual el CPC. Hernán Delgadillo Cuba – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal informa al Lic. Adm. Ericzon Almeida Pablo – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de plazo de GREEN COMPUTING S.A.C., llegando a la conclusión y recomendación que: “La Oficina Regional de Estudios e Investigación y el Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, deben de verificar la condición mediante la cual el contratista justifica su solicitud de ampliación de plazo y pronunciarse respecto, en el marco de lo dispuesto en el Art. 175° arriba comentado”.



Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

21. Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

**Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso d)** La Negligencia en el desempeño de las funciones.

22. Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

### **LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

#### **Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

#### **Artículo 239°: Son Faltas Administrativas:**

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

**DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 138-2012-EF.**

#### **Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual**

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.

3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,

4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la



Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

## **LEY N° 30225 – LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Segunda:** Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

### **OPINIÓN N° 076-2016/DTN, DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2016.**

### **CONCLUSIONES**

(...)

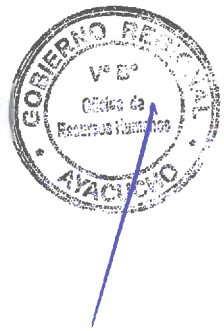
3.3 Si el procedimiento de selección se convocó durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, la fase de ejecución contractual se desarrollará con dichas disposiciones; en cambio, si el procedimiento de selección se convocó durante la vigencia de la Ley 30225 y su Reglamento, la fase de ejecución contractual se registrará por sus disposiciones.

23. Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Oficio N° 419-2016-GRA/GG-OREI (fs. 28), y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 164-2016/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa por omisión en el ejercicio de sus funciones, al siguiente funcionario público:

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

**SE IMPUTA** al Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ, Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**"; por cuanto de los actuados se advierte que el Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ, en su condición de Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con fecha 24 de febrero del 2016 el Ing. Henry M. Pillpe Huamán – Gerente General de GREEN COMPUTING S.A.C. presenta al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho la Carta N° 0031-2016/GREEN COMPUTING SAC/GG-HMPH, mediante el cual solicita al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal la ampliación de plazo N° 019, por 25 días calendarios adicionales al plazo inicial, debido al retraso de respuesta de información, la misma que la Dirección Regional de Administración lo recepciona el 25 de febrero del 2016 y, con Decreto N° 1643-GRA/GG-ORADM dispone remitir a OREI y a la OAPF, el cual es recepcionado por la Oficina Regional de Estudio e Investigación el 25 de febrero del 2016, ante ello, con Decreto N° 892-2016-GRA/GG-OREI dispone remitir a la Meta de Preinversión para su informe técnico, por lo que, es recepcionado por la Oficina de Elaboración de Estudios de Preinversión OREI el 26 de febrero del 2016 y con Decreto N° 298-2016-GRA/GG-OREI EEP dispone remitir el 26 de febrero del 2016 al Lic. Carlos Tipe H., quien mediante Informe N° 013-2016-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-CCTH, el 26 de febrero del 2016 remite al Ing. Teddy Fernando Felices Villar – Responsable Meta Pre Inversión OREI, ante ello con Informe N° 137-2016-GRA/GG-OREI-TFFV remite el 26 de febrero del 2016 al Ing. Efraín E. Flores Bautista – Director Regional de la Oficina de Estudios e Investigación OREI solicitando que "*se derive a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, con atención al inspector Ing. Mario Herrera Ñañez para su*



evaluación y autorización dentro de los plazos establecidos”; por lo que, el Ing. Teddy F. Felices Villar con Decreto N° 1349-16-GRA-GGR/GRI-SGSL dispone remitir al Ing. Mario Herrera Ñ, para su atención, quien lo recepciona el 07 de marzo del 2016 (fs. 43), ante ello, el Ing. Mario Herrera Ñañez emite el Informe N° 038-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, mediante el cual opina que queda admitida la solicitud de ampliación del plazo, la misma que el 11 de marzo del 2016 remite al Mg. Juan Carlos Munaylla Quispe – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, es decir, que el Ing. Mario Herrera Ñañez – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación tuvo a su cargo la Carta N° 0031-2016/GREEN COMPUTING SAC/GG-HMPH, sobre ampliación de plazo desde el 07 de marzo del 2016 hasta el 11 de marzo del 2016, y es ésta última fecha que remite su informe, después del vencimiento del plazo de 10 días hábiles que se debió de notificar con la respuesta al solicitante de la ampliación del plazo, por cuanto, al presentar el 24 de febrero del 2016 se tiene 10 días hábiles para notificar la decisión al contratista, teniendo como fecha límite el 10 de marzo del 2016. De los hechos expuestos se evidencia que el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**, en su condición de Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, dilató la emisión del informe técnico sobre la solicitud de ampliación de plazo, teniendo plazo para pronunciarse dentro del plazo legal, siendo que el plazo de 10 días hábiles vencía el 10 de marzo del 2016; sin embargo, emitió el Informe N° 038-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ el 11 de marzo del 2016, cuando ya había vencido el plazo legal de los 10 días hábiles para la notificación al solicitante con la respectiva decisión, por lo que, al haber emitido su Informe el 11 de marzo del 2016, posterior al vencimiento del plazo legal ha transgredido lo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo”**. En consecuencia, el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**, en su condición de Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, al no haberse pronunciado respecto a la solicitud de ampliación de plazo antes del vencimiento del plazo legal (10 de marzo del 2016), la Entidad no se pronunció de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por la Empresa GREEN COMPUTING S.A.C., conforme a las imputaciones formuladas en el Oficio N° 419-2016-GRA/GG-OREI (fs. 28), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas incurridas por el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría generado perjuicio económico a la Entidad; para tal efecto en su oportunidad se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16] ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA:**

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:

- Artículo 85°, inciso d)

La presente norma es empleada conforme lo establece el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

1. Que, mediante Oficio N° 419-2016-GRA/GG-OREI (fs. 28), el Ing. Efraín Edwin Flores Bautista – Director regional de la oficina de Estudios e Investigación solicita al Lic. Adm. Ericzon Almeida Pablo la Elaboración de Adenda por 25 días calendarios, requerido por la Empresa GREEN COMPUTING SAC., para le entrega de la elaboración del estudio a nivel de perfil del Proyecto "Mejoramiento Institucional de las Tecnologías de Información y Comunicación en la Sede Central y Gerencia del Gobierno Regional de Ayacucho" y adjunta el Informe N° 237-2016-GRA/GG-OREI-TFFV.
2. Que, mediante Decreto N° 2736-GRA/GG-ORADM (fs.28), el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para deslinde de responsabilidades.

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Que, mediante Oficio N° 419-2016-GRA/GG-OREI (fs. 28).
- Que, mediante Decreto N° 2736-GRA/GG-ORAD(fs.28).
- Que, mediante Informe N° 223-2016-GRA/GG-OREI-TFFV (fs.44).
- Que, mediante Oficio N° 331-2016-GRA/GG-OREI, (fs.37).
- Que, mediante Informe N° 237-2016-GRA/GG-OREI-TFFV (fs.27).

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con de fecha 10 de febrero del 2017, se remitió al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N°27-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.164-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Carta N° 68-2017-GRA-GGR/GGI-SGSL, de fecha 10 de marzo del 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación con la con Carta N° 68-2017-GRA-GGR/GGI-SGSL, de fecha 10 de marzo del 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de

<sup>1</sup>Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup>Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.





Ayacucho, siendo notificado el día 10 de marzo 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

**Que, el procesado Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito de descargo, por la Oficina de Gerencia de Infraestructura el 16 de febrero 2017, dentro de plazo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; ; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

**DESCARGO del servidor procesado Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho

**Tercero.-** De los actuados es advertir señor Sub Gerente conforme a los considerados de la Carta N° 068-2017-GRA-GG/GRI-SGSL de la Apertura de Procesos Administrativos Disciplinario, se establece que en mi condición de Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de mis funciones, donde de los actuados se evidencia que con fecha 24 de febrero del 2016 el Gerente General de GREN COMPUTING S.A.C. presenta a través de la Unidad de Tramite Documentario la Carta N° 0031-2016-CGREN COMPUTING SCA/GGHMPH, mediante la cual solicita al Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, la ampliación del plazo N° 019, por 25 días calendarios adicionales al plazo inicial, debido al retraso de respuesta de información, la misma que la dirección Regional de Administración lo recepciona el 25 de febrero del 2016 y con decreto N° 1643-2016-GRA/GG-ORADM dispone remitir a OREI y a la OAPF, el cual es recepcionado por la Oficina Regional de Estudios de Investigación el 25 de febrero del 2016, ante ello con decreto N° 1892-2016-GRA/GG-OREI dispone remitir a la Meta de Pre inversión para su informe técnico, por lo que, es recepcionado por la Oficina de Elaboración de Estudios de Pre inversión OREI el 26 de febrero del 2016 y con Decreto N° 298-2016-GRA/GG-OREI-EEP, dispone remitir el 26 de febrero del 2016 al Lic. Carlos Tipe Herrera, quien mediante Informe N° 013-2016-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-CCTH, el 26 de febrero del 2016 remite al Ing. Teddy Fernando Felices Villar.

- Responsable de la Meta de Pre inversión OREI, ante ello con Informe N° 137-2016-GRA/GG-OREI-TFFV remite el 26 de febrero del 2016 al Ing. Efraín E. Flores Bautista – Director Regional de la Oficina de Estudios e Investigación OREI solicitando que “se derive a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, con atención al inspector Ing. Mario Herrera Ñañez, para su evaluación y autorización dentro de los plazos establecidos”, por lo que el Ing. Teddy Fernando Felices Villar con Decreto N° 1349-16-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, mediante el cual opina que queda admitida la solicitud de ampliación del plazo, la misma que el 11 de marzo del 2016 remite al Mg. Juan Carlos Munaylla Quispe Sub Gerente de Supervisión y Liquidación es decir que el Ing. Mario Herrera Ñañez-Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación tuvo a su cargo la carta N° 0031-2016/GREEN-COMPUTING SAC/GG-HMPH, sobre la ampliación de plazo desde el 07 de marzo hasta el 11 de marzo del 2016, y es esta última fecha que remite su informe después del vencimiento del plazo de 10 días hábiles que se debió de notificar con la respuesta al solicitante de la ampliación del plazo, por cuanto, al presentar el 24 de febrero de 2016 se tiene 10 días hábiles para notificar la decisión al contratista, teniendo como fecha límite el 10 de marzo del 2016.

**Cuarto.-** De los hechos expuestos se evidencia que el recurrente en mi condición de Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, **dilate la emisión del informe técnico sobre la solicitud de aplicación de plazo debiendo de pronunciarse dentro del plazo legal, siendo el plazo de 10 días hábiles vencía el 10 de marzo del 2016**, sin embargo se manifiesta que el actor se emitió el Informe N° 038-2016-GRA-GGR/GRI-SGLS-MHÑ, el 11 de marzo de 2016, cuando ya había vencido el plazo legal se ha transgredido el artículo 175° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el decreto N° 138-2012-EF, en



consecuencia al suscrito en mi condición de Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, al no haberme pronunciado respecto a la solicitud de la ampliación de plazo antes del vencimiento legal (10 de marzo del 2016), en la Entidad no se pronunció en forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciendo la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de plazos solicitado por la Empresa GREN COMPUTING S.A.C. originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados.

**Quinto.-** Sobre el cargo atribuido el gasto totalmente falso y que nos existía prueba fehaciente que puede demostrar mi responsabilidad en la comisión de la falta imputada, es de advertir señor Sub Gerente que el Secretariado Técnico y el Órgano Instructor me responsabiliza que el recurrente emitió el informe N° 038-2016-GRA-GGR/GRI-SGLS-MHÑ, el 11 de marzo del 2016, cuando ya había vencido el plazo legal de los 10 días hábiles para la notificación al solicitante con la respectiva decisión, por lo que, al haber emitido el informe el 11 de marzo del 2016, posterior al vencimiento del plazo legal se transgredido el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y haber generado perjuicios económicos al Estado; esta apreciación no es correcta porque es observar que el informe N° 038-2016-GRA-GGR/GRI-SGLS-MHÑ, entregado por el recurrente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, el día 09 de marzo del 2016, y haber emitido dentro del plazo de 07 días hábiles establecidos en el numeral del artículo 132° de la ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme acredito con la copia de mi cargo debidamente firmado y sellado por la Secretaria de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, es más recibió el 07 de marzo del 2016 después de haber transcurrido 12 días desde la fecha de tramite (ver cuadro resumen de control de tiempos de trámite que adjunto al presente) y se emite pronunciamiento a los 02 días de haber recibido, el artículo 201° del Reglamento de la Ley de la Ley de Contrataciones del Estado establece claramente el procedimiento a seguir en una solicitud de ampliación de plazo; dicho informe fue derivado mediante Decreto N° 1719-GRA/GG-GRI-SGLS, a la Oficina Regional de Estudios e Investigación con fecha 10 de marzo del 2016 es de advertir señor Sub Gerente **se me viene imputando las preguntas faltas de carácter disciplinario con documentos que son adulterados la fecha de entrega donde se consigna el 11-03-2016, lo cual devendría en una denuncia penal al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho y a su persona como Órgano Instructor del Procedimientos Administrativo, por el Delito contra la fe Publica en la modalidad de Falsificación y Adulteración de Documentos sancionados por el artículo 427° del Código Penal que establece: "El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación a servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta y noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni menor de cuatro años, y con ciento ochenta trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de documento falso o falsificado como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas"**.

**Sexto.-** Que, ante la existencia de una duda razonable sobre la supuesta responsabilidad del ocurrente cabe precisar el Principio de Inocencia, consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de una falta o delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sanción o sentencia definitiva. La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad del individuo,



únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. La razón de ser la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sanción administrativa en su contra. El (artículo 2° .24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señalada: "Toda tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se atribuye; por lo que no puede ser sancionados sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

**Séptimo.-** Sobre el particular, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de inocencia "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él se garantiza que ningún justiciable puede ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, que cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del imputado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".

La relación de la carga de la prueba con la presunción de inocencia la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende el nacimiento del proceso, su desarrollo y la realización de su último fin que es el de encontrar la verdad. La situación del posible responsable de una conducta o hecho punitivo, se determina sobre la base de ella para sustentar su decisión, de lo contrario, esta determinación carece de fundamento y motivación necesaria para su justificación particular y general. Por tanto si la actuación del órgano encargado de determinar la situación del acusado no se ajusta a las pruebas practicadas, sus actos violan el enjuiciamiento administrativo y/o penal. La prueba es la actividad que desarrollan las partes, a fin de que este pueda adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho. Es el medio que demuestra la responsabilidad o no de una persona en un hecho delictivo, en virtud de la cual el juzgador dicta una sanción administrativa y/o sentencia absolviendo o condenando al servidor o a la persona que durante el proceso es considerada inocente.

**Octavo.-** Por lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponerse, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La reincidencia en la comisión de la falta. g) La continuidad en la comisión de la falta. h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso". En este sentido, evaluados los supuestos de graduación de sanción descritos en el dispositivo legal antes aludido, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, correspondiente no sancionar al investigado.



**Noveno.-** Por otro lado, cuando la administración pública imponga una sanción administrativa debe tener presente lo señalado en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que expresamente invocan: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor a mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor. Esto implica efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, no se trata contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servicio". Así mismo, en la carta de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, se ha consignado la tipificación expresa, que el recurrente se encuentra inmerso en faltas de carácter disciplinario establecidas el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, sin tomar en consideración que dicha tipificación no es suficiente para sustentar y/o imponer una sanción administrativa; toda vez que, el Tribunal Constitucional expresamente ha establecido: "(...) son cláusulas de remisión que requiere por parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de interminación e imprecisión de las mismas; en consecuencias, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, incisos 2 y 24 literal d) de la Constitución (...)". Este criterio del Tribunal Constitucional indica que la entidad solo podrá sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan en forma clara y concreta el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable. En tal orden de ideas, cabe también señalar que el artículo 3° de la Ley N° 27444 expresamente ha previsto que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme el ordenamiento jurídico; en este sentido, el artículo 6° de la indicada Ley señala que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de la normas jurídicas y normativas que son referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 0091-2005-PA/TC "(...) Cabe acotar que la constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirlos tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esta medida, el Tribunal ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo". Por estas consideraciones Señor Sub Gerente, siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 de Artículo 230° de la Ley N° 27444 en los hechos atribuidos en la Carta N° 0682016-GRA-GGR/GGI-SGSL, pido que se exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a los que están obligados los funciones y servidores, más aun de haberse Iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario con documento adulterado la fecha de entrega del Informe N° 038-2016-GRA-GGR/GRI-SGLS-MHÑ.



Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 232-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.164-2016)**, con la cual se comunica al procesado servidor Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, Exp. 164-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica al procesado sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 107 del expediente administrativo.

Que, mediante **escrito de fojas 109**, de fecha 14 de febrero del 2018, el procesado servidor Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 237-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 16 de febrero del 2018 a horas 8:00 a.m, conforme obra en autos (fs.111).

Que, el día 16 de febrero del 2018, a horas 8:00 a.m. mediante acta de presentación de **INFORME ORAL**, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual el servidor Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; vengo a solicitud propia a hacer un descargo oral con relación al proceso administrativo que se me está siguiendo, se me ha aperturado un proceso administrativo por la autorización de una ampliación de plazo para la acumulación de un estudio de pre inversión el 2016 cuando el suscrito ejercía la función de la mesa de perfiles de la oficina regional de estudios e investigación, en base a la siguiente el consultor ha presentado una carta N° 31 el 24 de febrero del 2016 en la cual solicita y está en todo su derecho de presentar una ampliación de plazo, esta ampliación de plazo tenía pues sus plazos para absolver según la ley de contrataciones hacerlo en 10 días hay para dar respuesta el consultor presenta la carta N° 31 el 25 de febrero siendo el 25 de febrero los 10 días hábiles contando a partir del día siguiente debería de terminar conforme está acreditada en los expedientes del órgano que me ha aperturado el proceso el 10 de abril el 10 de febrero el 10 de marzo, sin embargo a mis manos pasan por una serie de proceso llega a mis manos esa carta el 7 de marzo del 2016 después de haber transcurrido 7 días hábiles de los tramites llega para yo dar respuesta se pueden ver con los documentos que ahora acá yo recibo la carta el 07 de marzo este cuaderno de cargo en la cual está mi firma, después de 02 días del 09 de marzo con el informe N° 038 doy respuesta porque doy respuesta a la ampliación de plazo avalando la ampliación por que el contratista lo solicitado por causas no imputables a él si no que era a la entidad, sin embargo en los análisis que hace el órgano instructor dice que yo entregue el informe no el 09 si no el 11 de marzo justo cuando ya se había vencido el plazo de los 10 días hábiles eso es totalmente mentira y falso una vez que me hacen llegar yo hago la averiguaciones y veo sin embargo ellos agarran mi informe que es el 09 de marzo 038 tiene el sello de recepción sin embargo a mano han corregido lo han puesto 11 de marzo 11-03-del 2016 a mano esta esto y les puedo corroborar acá con el documento que adjuntare a mi informe oral.



Dr. William Gómez. Pero el sello de recepción dice 11

Sr. Mario: pero no es así eso está corregido a mano

Dr. William G: no no al costado hay un sello de 11 no, no en el otro en el que usted dice está a mano

Sr. Mario por eso y entrego el 11 a mí a mi jefe inmediato superior, no pero esto es de la oficina de estudio a estudio llega el 11 y a mi jefe inmediato superior que es Sub Gerencia de Supervisión remito el 09 acá está el 9 está claro acá con el descargo acá esta cargo sub gerencia de supervisión y liquidación es el 9 y está con sello, sin embargo acá esta corregido a mano ha sido adulterado el documento y con ese documento se me abre proceso administrativo cuando yo he dado respuesta dentro de los plazos que establece la norma, y sin embargo al hacer mi descargo no han evaluado el documento que yo he presentado y ha seguido el proceso yo entiendo de que acá hay una injusticia realmente no se ha evaluado no se ha valorado el documento que ya he presentado este es el verdadero cargo no es este este que está aquí está el sello, acá donde me han dicho esta acá han sacado foto copia y a mano lo están corrigiendo

Dr. William: este documento con este no es lo mismo este fecha 9 y es te que es

Sr. Mario: este es el mismo este tiene fecha 9 es el mismo es mi informe 038, es mi informe 038 este es mi cargo 11 ya está en estudios ya de la sub gerencia de supervisión ya lo han elevado para allá ya está en camino, entonces yo ya había dado respuesta dentro del plazo que establece la norma, entonces mi protesta por eso yo realmente me siento incomodo por esta situación bueno pues este y espero que en esta oportunidad se valore mi declaración y se contraste no es el 11- 03 que esta corregido a mano sin embargo no es el 9 eso es lo que ya digo en esta área, que se valore estos documentos

Dr. William G: ha terminado, una consulta por que espero el día 9 para pronunciarse porque vencía el plazo de los 10 días y al no existir un pronunciamiento expreso se ha tenido por aprobada la solicitud del contratista.

Sr. Mario: porque ha llegado a mis manos del día 7 y después de un día estoy dando respuesta por las labres que uno tiene uno no puede pero yo estaba dentro del plazo faltaba un día para que se cumpla el plazo el 9 no era el 10 era el día hábil el 10 todavía era hábil y ahí se vencía el plazo.

Dr. William G.: el plazo de 10 hábiles imputados desde el día siguiente de su presentación ya así es, pero al no existir ese pronunciamiento expreso se tiene por aprobado la solicitud del contratista quiere decir que no ha existido esa carta ese pronunciamiento entonces el contratista lo ha tomado como si estuviera dándose por aprobado al no existir y se ha ampliado por ello

Sr. Mario: pero perdón pero yo he dado la respuesta dentro del plazo dentro de los 10 días pese a que el documento me llego después de 10 días después de haber presentado después de 7 días hábiles

Dr. William G: tiene documento referente de que le ha llegado o a recepcionado después de los 7 días.

Sr Mario: claro este es el cargo acá está ahí está mi firma ahí está el 7 de marzo ahí está la constancia a mí me dan por proveído me están dando hace un proveído y yo fimo el cargo

Dr. William G.: usted de la recepción no tiene un documento donde da a conocer o poner en autos de conocimiento que usted está recibiendo después de esos 7 días



Sr Mario: a buen yo he dado respuesta a esta carta con un informe 038 ya después de los análisis ya cuando me han abierto proceso, no sé si habrá habido perjuicios económicos, no porque si se ha ampliado no se reconoce los gastos generales y no hay ningún perjuicio económico a la entidad

Dr. William G.: o sea se amplía ese proyecto al no ampliar la respuesta hay una ampliación tacita sobre los contratistas, ese dinero genero perjuicio de cuanto monto estamos hablando de ese proyecto

Sr Mario: no sé cuánto habrá sido el monto y tampoco se el perjuicio porque el perjuicio en todo caso habría sido los gastos generales pero si esa ampliación de plazos se ha dado ya ha sido cuando el documento ya he dado respuesta ya, los responsables tendrían que ser otras áreas otra persona no el suscrito yo respondí dentro del plazo eso es mi reclamo y de ahí que hayan dado tramite cuanto se ha enumerado y hay otras áreas que tienen que cargar con esa responsabilidad

Dr. William G.: una pregunta a parte de este proceso no se le instalo por la vía judicial

Sr. Mario: supongo que sí porque ahí dice que está indicando a la procuraduría pública supongo que debe estar en camino.

Por tanto, los cargos imputados fueron absueltos con medios probatorios idóneos y relevantes; en ese sentido no amerita la imposición de una sanción al servidor imputado.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 05-2018-GRA/GGR/GGI-SGSL (Exp. N° 164-2016-GRA-ST), recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por CINCO (05) DIAS** al servidor Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE** porque, se ha vulnerado el Principio de la Verdad Material, toda vez que de la revisión, evaluación y análisis de todos los documentos que consignan en el Expediente Disciplinario N° 164-2016-GRA-ST, se puede evidenciar que el Informe N° 038-2016-GRA-GGR/GRI-SGLS-MHN de fecha cierta 09 de marzo del 2016 lo cual obran a folios 56, registrado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría sido cambiado con otra fecha (11 de marzo del 2016) tal como obran a folios 54, ya que esta última habría sido colocado manualmente, **MIENTRAS QUE EN EL CARGO** del Informe N° 038-2016-GRA-GGR/GRI-SGLS-MHN, lleva un sello con fechador cuya recepción señala con claridad el día 09 de marzo del 2016, por lo tanto esta fecha es válida y no la que ha sido corregido, borrado y manipulado. Presenciándose de manera fehaciente las enmendaduras en el documento en mención, en ese sentido se ha quebrantando los principios y garantías del debido procedimiento.

- **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.
- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**“Principios del procedimiento sancionador El procedimiento sancionador se rige por los siguientes principios: (...)**

- **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.**- Los órganos que participan en el procedimiento sancionador verifican razonablemente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, adicionalmente al Informe y cuando sea necesario, adoptan las medidas pertinentes, aun cuando no



hubieran sido propuestas por el administrado. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, formalizados en documentos públicos que cumplan con los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio para el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar el administrado.”

Tal como puede apreciarse del numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías que le aseguren el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el Derecho. Ello, permitirá a las partes que puedan ofrecer todos aquellos elementos de juicio necesarios para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

De este modo, no resulta suficiente que se imponga al Estado deberes de no injerencia o intromisión en la esfera jurídica de los particulares; sino que, además, es necesario que se realicen un conjunto de acciones para crear un marco institucional donde las personas puedan efectivamente ejercer sus derechos y llevar adelante sus planes de vida y que existan mecanismos mediante los cuales puedan garantizar y efectivizar sus derechos

Es por ello que en un Estado constitucional, la prioridad la tienen los derechos fundamentales y el procedimiento es un instrumento que tiene como función proteger los derechos de las personas. Por esa razón, el proceso y sus diversas instituciones deben ser analizados a la luz de cómo sirven para defender y proteger los derechos de las personas, siendo el debido proceso el marco de garantías adecuado para lograr dicha finalidad. **En consecuencia, cuando en un procedimiento se evalúa el permiso o autorización por parte de la autoridad administrativa para realizar determinada actividad, o cuando se discute la vulneración de un derecho, es necesario tomar en cuenta las garantías que deben tomarse en cuenta en todo procedimiento tales como la posibilidad de probar los hechos que se alegan por parte de los administrados.**

- **LA PRUEBA: DEFINICIÓN.**- La prueba se designa la actividad procesal, impulsada por las partes o incluso por el Juzgado o Tribunal, tendente a obtener el convencimiento del juzgador acerca de la concordancia sobre los hechos.

En otras palabras, es la actividad de instrucción que tiene por objeto demostrar la exactitud de los hechos aportados que sirven de fundamento a la resolución final (Leguina Villa y Sánchez morón, 1993, p. 235). En el procedimiento administrativo español o peruano, la actividad probatoria también va dirigida a determinar el convencimiento, pero del órgano instructor del procedimiento, sobre ciertos hechos.

- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Es algo asumido y reiterado por la jurisprudencia española que la valoración de las pruebas en el procedimiento administrativo se debe hacer según las reglas de la razón, la lógica, el sano juicio, etc. O dicho de otra forma que, en el procedimiento administrativo español rige el principio de libre valoración de la prueba, sin más que motivar o razonar el resultado final, lo que según el tipo de procedimiento debe cumplirse con más rigor. Justamente por ello, según la jurisprudencia, en materia sancionadora se vulnera el derecho a la presunción de inocencia si los razonamientos son inexistentes, ilógicos o arbitrarios entre el resultado de las pruebas practicadas y las conclusiones.

En conclusión la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar la verdad, esto es, a reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas. Para tal efecto, la autoridad puede utilizar todas sus facultades para producir y requerir las pruebas que considere necesarias.

Por lo que para que se emita una sanción necesariamente tiene que haberse cometido una falta administrativa disciplinaria lo cual esto tiene que estar debidamente motivado y comprobado con fundamentos fácticos y jurídicos, sin embargo no nos encontramos frente a estos hechos por haberse desacreditado con pruebas los hechos materia de sanción.





En consecuencia se toma en consideración no hubo un perjuicio a la entidad ni Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; por ello lo fundamentado exime de los cargos imputados al procesado servidor Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada;** al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** al servidor Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el Archivamiento de la denuncia con respecto al servidor Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR** al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutive y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
Director de la Oficina de Recursos Humanos